Trelew, 06 de diciembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-008082000000091765-1 (05/12/2024, a las 13:34 hs.) presentado por la Sra. M. V. R. , con el patrocinio letrado de la Dra. S. N. S.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al domicilio de las partes, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. M. V R. con el patrocinio letrado de la Dra. S. N. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida, la reserva de caso federal, las autorizaciones conferidas en el Punto XI) y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

En tal sentido, la amparista solicita se condene a la demandada a mantener la cobertura de salud en virtud de la derivación al Hospital Italiano de la Ciudad de Buenos Aires, con la profesional tratante Dra. L. Z., como así también, la cobertura de todo tratamiento que la mencionada profesional indique, incluido la inmunoterapia, hasta el alta médica pertinente.

Luego de aludir a la competencia de este Tribunal y la legitimación de las partes, la amparista refiere al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la presente vía de amparo.

Manifiesta que recurre a la presente acción de amparo debido a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo para la protección de su derecho a la salud, habiendo agotado la vía administrativa sin obtener resultados satisfactorios. Afirma que la negativa del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) a mantener la cobertura de su tratamiento de inmunoterapia en el Hospital Italiano, prescripto por su médica tratante, pone en peligro su vida, ya que dicho tratamiento debe realizarse cada 21 días, siendo la próxima sesión el 16 de diciembre de 2024. Además, subraya que no existe recomendación médica que justifique trasladar su tratamiento a la provincia de Chubut, como pretende la demandada.

Sostiene que la conducta del ISSyS constituye una vulneración a su derecho a la salud, reconocido tanto en la Constitución Nacional, como en diversos tratados

internacionales. Indica que la situación se agrava tras ser notificada el 27 de noviembre de 2024 de la resolución arbitraria del Directorio de ISSyS que impone la continuidad del tratamiento en Chubut, a pesar de haber solicitado el 13 de noviembre de 2024 la autorización para continuar con el tratamiento en Buenos Aires.

Resalta que esta decisión afecta gravemente su integridad física y su derecho a una vida digna, y cita jurisprudencia que apoya la procedencia de la vía del amparo cuando se encuentra en riesgo un derecho fundamental como la salud.

En el acápite "*V. Hecho agraviante. Antecedentes del caso*" expone que se encuentra afiliada al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut desde hace más de 30 años, debido a su empleo en relación de dependencia con la Provincia. Expone que, en diciembre de 2023, fue sometida a una intervención quirúrgica en la ciudad de Trelew por el Dr. P., a raíz de una hemorragia uterina y durante la cirugía, el médico extrajo el útero y un ovario, considerando que se trataba de un mioma. Sin embargo, en enero de 2024, tras recibir los resultados de la biopsia, se le diagnosticó cáncer uterino. Alega que la intervención fue riesgosa y negligente, ya que no se identificó correctamente un tumor de gran tamaño, lo que impidió que se realizara el tratamiento oncológico adecuado.

Ante esta situación, solicitó su derivación urgente a un centro de mayor complejidad en la ciudad de Buenos Aires, lo que fue autorizado por la demandada en fecha 11 de enero de 2024. Añade que nunca solicitó la cobertura de los gastos por traslados y hospedaje y se limitó a pedir las autorizaciones para estudios, evaluaciones y tratamientos médicos. Relata que en el Hospital Italiano, la Dra. L. Z. le diagnosticó "Cáncer de Cuello Uterino Metastásico" y, tras la realización de una tomografía por emisión de positrones (PET), el 17 de enero de 2024, se detectaron células cancerosas en huesos y ganglios, indicándosele quimioterapia y radioterapia y, mediante una biopsia realizada el 1 de febrero de 2024, se confirmó la infiltración tumoral en ganglios retroperitoneales.

Señala que en mayo de 2024, un nuevo PET mostró una respuesta favorable al tratamiento, con disminución de la actividad tumoral en los ganglios y las lesiones óseas y para julio de 2024, el PET no evidenciaba actividad oncológica, sugiriendo una remisión completa en términos metabólicos, aunque sin una cura definitiva.

Expresa que, ante este panorama, la Dra. Z. indicó continuar con un tratamiento de inmunoterapia, administrado cada 21 días.

Manifiesta que, sin embargo, en noviembre de 2024, tras realizar la anteúltima inmunoterapia, la obra social le comunicó que la próxima sesión del 25 de noviembre sería la última autorizada en Buenos Aires, debiendo continuar el tratamiento en la provincia del Chubut.

Comenta que presentó una nota en fecha 13 de noviembre de 2024 solicitando la continuidad del tratamiento en Buenos Aires, pero en el Acta N° 013 del 21 de noviembre, la obra social ratificó su decisión de trasladar el tratamiento a Chubut, pese a la prescripción médica que indicaba la necesidad de continuar el tratamiento en Buenos Aires. Sostiene que esta decisión es arbitraria, ya que la propia obra social había autorizado previamente

el tratamiento en el Hospital Italiano, reconociendo la gravedad de la enfermedad y la necesidad de un centro de alta complejidad.

A continuación, refiere a los derechos que considera que se encuentran vulnerados con la decisión de la demandada y a la aplicación directa de normas internacionales referidas a obligaciones del Estado.

Asimismo, en el acápite "VIII" solicita una medida cautelar, con carácter de pronto despacho, consistente en que se ordene a la demandada que, de forma inmediata, arbitre los medios necesarios para que la actora mantenga su tratamiento en el Hospital Italiano con la Dra. L. Z. y, de esa manera, que pueda realizar el tratamiento de inmunoterapia prescripto para el día 16 de diciembre del corriente año y autorice a realizar la continuidad de la misma en Buenos Aires, hasta que se dicte Sentencia Definitiva.

V.- De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a la salud de la misma como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84. –

Al respecto, se encuentra acreditado con la documentación acompañada que la amparista detenta el carácter de afiliada de la obra social SEROS, su patología denunciada y el estado actual de la misma , así como la indicación del tratamiento de inmunoterapia en el Hospital Italiano que pretende y la negativa de la demandada a otorgar dicha prestación (ver 2/19vta.).

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta asumida por la demandada, que ocasionaría un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la actora y el diagnóstico de su patología, así como la conveniencia de la continuidad del tratamiento de inmunoterapia que venía realizando en el Hospital Italiano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las autorizaciones pertinentes otorgadas oportunamente por la demandada y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.-

En tal sentido, cabe señalar que nos hallamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, "El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012).-

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el

plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).-

VI.- Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que "*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".*

Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: "PRICE, Margarita Elisa c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

VII.- Atento ello, corresponde dar tratamiento a la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, en el acápite "VIII" la amparista solicita una medida cautelar, con carácter de pronto despacho, consistente en que se ordene a la demandada que, de forma inmediata, arbitre los medios necesarios para que la actora mantenga su tratamiento en el Hospital Italiano con la Dra. L. Z. y, de esa manera, que pueda realizar el tratamiento de inmunoterapia prescripto para el día 16 de diciembre del corriente año y autorice a realizar la continuidad de la misma en Buenos Aires, hasta que se dicte Sentencia Definitiva.

Manifiesta que el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) incumplió de manera clara e incontestable con su deber jurídico de garantizar la continuidad del tratamiento médico especializado que le había sido previamente autorizado en el Hospital Italiano de Buenos Aires. Señala que dicha cobertura fue otorgada por un período de más de nueve meses, durante los cuales se demostraron resultados positivos en su tratamiento contra el cáncer de cuello uterino metastásico, bajo la supervisión de la Dra. Z.. Expone que, sin embargo, la demandada pretende que continúe el tratamiento en la provincia del Chubut, lo cual no tiene fundamento médico y contradice las indicaciones expresas de su profesional tratante.

Indica que el ISSyS había autorizado la derivación y la cobertura en enero de 2024, y durante dicho período, el tratamiento permitió una reducción de las células cancerígenas. Expresa que la necesidad de continuar la inmunoterapia en el Hospital Italiano fue ratificada por la Dra. Z. debido a la especificidad del tratamiento y la ausencia de alta médica y la negativa actual del ISSyS resulta arbitraria, no está sustentada en criterios médicos y vulnera sus derechos fundamentales, en particular su derecho a la salud y a la vida, protegidos por la Constitución Nacional y tratados internacionales.

Además, destaca la urgencia del caso, dado que la interrupción del tratamiento, cuya próxima sesión está programada para el 16 de diciembre de 2024, podría causar graves daños irreparables a su salud y poner en riesgo su vida. Indica que la última sesión tuvo

lugar el 25 de noviembre, y conforme a la naturaleza continua del tratamiento, este debe realizarse cada 21 días. Señala que la demora en la autorización del ISSyS pondría en peligro los avances logrados, comprometiendo su vida, quien al inicio del tratamiento tenía una expectativa de vida de 6 a 8 meses.

Afirma que la medida cautelar solicitada no afecta el interés público, ya que el derecho a la salud y la vida de la actora es prioritario y el ISSyS ya había autorizado previamente el tratamiento por más de diez meses, sin alteraciones económicas significativas y sin que se le solicitara la cobertura de traslados o hospedajes. Señala que, además, la solicitud resulta ser la solución menos gravosa para las partes involucradas, protegiendo un derecho constitucional sensible sin constituir un adelantamiento de sentencia.

Por lo expuesto, la amparista solicita que se ordene de forma inmediata al ISSyS autorizar la continuidad de la inmunoterapia en el Hospital Italiano, bajo la supervisión de la Dra. Z., el próximo 16 de diciembre, para evitar que se produzcan perjuicios irreparables a su salud y a su vida durante el curso del presente proceso.

VIII.- En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho

invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

IX.- Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la Sra. M. V R. se encuentra afiliada a la obra social demandada (ver fs. 6, 6vta., 7, 16/16vta., 17), que su condición de salud actual requeriría el tratamiento de Inmunoterapia que se venía llevando a cabo en el Hospital Italiano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver las diversas constancias y certificados médicos acompañados a la demanda), hasta la negativa denunciada de la demandada que le fue notificada de manera definitiva mediante el Acta N° 013 del 21/11/2024 (ver fs. 17).

Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a gozar de las prestaciones de salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada es lo que motiva la admisibilidad formal de la presente vía procesal de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas que acarrearía ya que, como menciona, se encuentra prescripta la próxima sesión de inmunoterapia para el 16/12/2024 en el Hospital Italiano.

Es que, podría afirmarse que la negativa a autorizar dicha práctica puede ser perjudicial para el estado de salud de la amparista, teniendo en consideración que resulta favorable en virtud de sus antecedentes oncológicos y, por lo tanto, existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro, si se configura la demora en el mantenimiento del mencionado tratamiento en las condiciones que se venían brindando a la Sra. R..

Por último, se tiene en consideración que la amparista prestó caución juratoria.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada, de forma inmediata, arbitre los medios necesarios para que la actora mantenga su tratamiento en el Hospital Italiano con la Dra. L. Z. y, de esa manera, pueda realizar el tratamiento de inmunoterapia prescripto para el día 16 de diciembre del corriente año y se autorice a realizar la continuidad del mismo en Buenos Aires, hasta que se dicte Sentencia Definitiva.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado

que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.-

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentada a la Sra. M. V R. con el patrocinio letrado de la Dra. S. N. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida, la reserva del caso federal, las autorizaciones conferidas en el Punto XI) y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).-

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar a fin de que la demandada, de forma inmediata, arbitre los medios necesarios para que la actora mantenga su tratamiento en el Hospital Italiano con la Dra. L. Z. y, de esa manera, pueda realizar el tratamiento de inmunoterapia prescripto para el día 16 de diciembre del corriente año y se autorice a realizar la continuidad del mismo en Buenos Aires, hasta que se dicte Sentencia Definitiva. Notifíquese por cédula al domicilio real de la demandada (art. 137, inc. 1° del CPCC)

VII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 075 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA